

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 072 2012 0426 00

En atención a la solicitud obrante a folio 40 c-2 pdf 1 fol. 17, se requiere a la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que levante las medidas cautelares ÚNICAMENTE frente al demandado **JORGE BARRERO GIL**, lo anterior, en vista que mediante providencia calendada el 19 de junio de 2019 (folio 23 c-2 pdf 1 fol 13), se decretó el embargo de las cuentas bancarias de la ejecutada dentro del presente asunto, medida comunicada mediante oficio N° 39738 de fecha 27 de julio de 2019, sin especificar que el embargo recaía únicamente sobre las cuentas bancaria de la señora **EVA VANESSA CAÑÓN MEYER** parte pasiva dentro de la demanda acumulada que adelanta **GILBERTO GOMEZ SIERRA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto adiado el 24 de febrero de 2015 (folio 69 c-1 – pdf 1 fol. 5), se decretó la terminación por pago total de la demanda principal. Continuando la ejecución únicamente contra la señora **EVA VANESSA CAÑÓN MEYER**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 21 -02-2022 anotación en estado N° 20 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 036 2018 00047 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora visto a folio 7 (fl. 5 y 6 pdf. 5) contra el proveído de fecha 10 de diciembre de 2021 visible a folio 5 (fl. 1 pdf. 5), mediante el cual se rechazó la demanda acumulada por no haber sido subsanada.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente el auto que inadmitió la demanda acumulada fue notificado en el estado del 29 de noviembre de 2021, no obstante, el auto no fue publicado en legal forma en el microsítio del Juzgado, y a pesar de haber solicitado vía correo electrónico copia del auto, no obtuvo respuesta favorable y solo hasta el 3 de diciembre obtuvo copia del auto acudiendo directamente a revisa físicamente el proceso.

Expuso, además, como fundamento que el Despacho no debió inadmitir la demanda, dado que, la señora Flor Miryam Leon Peña suscribió la letra de cambio base de la acción y de conformidad con el artículo 685 del Código de Comercio, la sola firma será suficiente para tener por aceptada la letra de cambio.

II. CONSIDERACIONES

Para mantener el auto recurrido debe resaltarse que en efecto el auto de inadmisión fue notificado en estado del 29 de noviembre de 2021, y también fue publicado en el microsítio del juzgado en el link providencias 2, adicionalmente, con el recurso no se aportó constancia de radicación de la solicitud de copia del auto, ni se demostró que el auto no hubiere sido incorporado en el microsítio del Juzgado.

Así las cosas, el proceso estuvo a disposición de las partes para su consulta a través de los medios digitales dispuestos para ello, desde la fecha de notificación por estado se hubiere acudido directamente a la Oficina de Apoyo para la consulta física del proceso ni se solicitó vía correo electrónico copia de la providencia

De esa manera, era exclusiva responsabilidad del extremo recurrente, acudir a los medios disponibles para acceder al proceso, esto es, al correo electrónico o a la oficina de apoyo, al igual que como ocurría con la atención presencial, una vez notificado el estado, la parte a su discreción podía acudir al juzgado a consultar el expediente.

En ese orden de ideas, si la parte no acude al despacho por la vía disponible para consultar el proceso, ya sea digital o presencialmente, es su responsabilidad si el término vence sin consultar el proceso, por lo tanto, en este caso el recurrente no puede atribuir mora o dilación por parte del Juzgado, téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos son perentorios e improrrogables.

Adicionalmente, la manifestación acerca de que la señora Flor Miryam Leon Peña, suscribió el título y por virtud del artículo 685 del Código de Comercio, con la sola firma se entiende aceptada la letra de cambio, no constituyen argumentos que demuestren algún yerro, irregularidad o ilegalidad en el auto recurrido, sino que el

recurrente pretende atacar el auto de inadmisión a través de aquella manifestación, lo que es improcedente pues aquel auto ya se encuentra en firme y en todo caso, el recurso en contra del auto que inadmite la demanda es improcedente de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

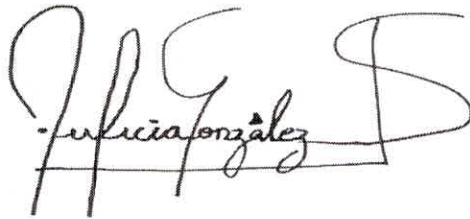
En ese orden de ideas, es claro que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y por esa razón, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 21 -02-2022 anotación en estado N° 20 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8.00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

dhmf